

RADICADO: 08573408900120210103100

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA YIDIBETH DÍAZ ROMERO

DEMANDADO: NEW STYLE FREE ZONA CORP Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada donde se encuentra vencido el término de publicación del Registro Nacional de Emplazados, posteriormente se encuentra renuncia de la designada curadora Ad liten ALIX GEOVANA CEPEDA ANAYA, presentada el día 21 de noviembre de la presente anualidad Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y la solicitud presentada por la Dra. ALIX GEOVANA CEPEDA ANAYA en aras de renunciar a su designación como curadora. Por tanto, se hace procedente designar un nuevo curador a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, dentro del radicado de la referencia, CURADOR AD LITEM a la Dra. MABEL LUZ SIERRA identificada con la CC de ciudadanía N° 32.624.601 tarjeta profesional 51.540, dirección, carrera. 54 N 55 – 127 Apartamento 1004, Celular: 3008089673, correo electrónico mabeljuridica@hotmail.com, para que represente dentro de este proceso a: NEW STYLE FREE ZONA CORP y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo considerado.

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, datado 6 de abril de 2022. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Quinientos Mil pesos M.L (\$500.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a846305de8a7310a3711c4709376838145137c3c0485933d8ae053f4f3fc04**Documento generado en 24/11/2023 04:06:44 PM





PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y

RURALES - LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 08573408900220230036400 DEMANDANTE: ANA ISABEL BARRIOS HODWALKER DEMANDADO: MERCEDES MUNARRIZ VIUDA DE RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le informo al despacho que se encuentra una demanda verbal especial – Ley 1561 de 2012, se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho demanda verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012 sobre el bien inmueble urbano identificado con FMI 040-252845, promovida por la señora **ANA ISABEL BARRIOS HODWALKER**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MERCEDES MUNARRIZ VIUDA DE RESTREPO**, a fin de resolver sobre la información previo a su calificación

Se encuentra anexo a la demanda electrónica en formato pdf, el poder para actuar, Certificado de Tradición y Libertad de la Orip de Barranquilla, Certificado expedido por la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, levantamiento de plano del inmueble, Certificado de Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia con un avalúo de \$31.655.561 y factura de servicio fijo de Claro.

CONSIDERACIONES

Previa la admisión de la demanda arriba citada, el despacho debe proceder a la calificación de la misma, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, trámite asignado por manifestación expresa del demandante, que indica lo siguiente:

"Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."







Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la alcaldía de esta municipalidad, a la Secretaria de Planeación Municipal, a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, al Área Metropolitana de Barranquilla y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno. No se ordenará oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras, por ser el presente inmueble de Carácter urbano.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso Declarativo, identificado bajo el radicado No. 08573408900220230036400, donde se identifica como demandante ANA ISABEL BARRIOS HODWALKER, y como demandada MERCEDES MUNARRIZ VIUDA DE RESTREPO.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Alcaldía MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- Secretaria Planeación MUNICIPAL, a los Comités Locales de Atención Integral, a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, al Área Metropolitana de Barranquilla y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-252845** de conformidad al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. En el término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno.

TERCERO: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cea68ebcea5ed173d426c18e80cf8e6b26e1e75f743b3fd24b8e09e23e5bbaa Documento generado en 26/11/2023 10:54:29 AM



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120210009700 DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la **COOP HUMANA** a través de apoderado, en contra de **ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA**, pendiente por admisión, en la que se solicita Acumulación con otro proceso. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. se observa que fue sometida a reparto ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y, redistribuida a esta agencia judicial en noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

Por lo que se procederá a avocar el conocimiento del mismo,

Ahora bien, se observa que la parte actora ha solicitado acumulación con otro proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: En el juzgado cursa actualmente demanda ejecutiva singular menor cuantía de mi representado contra el señor **ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA**, a fin de obtener el pago de la suma de \$57.436.516 junto con sus intereses cuyo radicado es el Nº 08001418900920190040800.

A) Sírvase señor Juez decretar la acumulación y librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA y en contra del demandado ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré número 7887 suscrito y del cual manifiesto bajo gravedad del juramento que el titulo valor se encuentra en mi poder y que el mismo solo será utilizado para efectos de cobrar las pretensiones declaradas en esta demanda.

Examinada la demanda, se observa que no se allegó copia de dicho proceso, con Radicado: 08001-41-89-001-2019-00408-00.

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto en el Art. 464 del CGP, el cual dispone lo siguiente: "Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o







parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 10 del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia...".

Esto es, que se hace necesario, habida cuenta de la exigencia de la norma en cita, tener conocimiento del estado actual del proceso con Rad. 08001-41-89-001-2019-00408-00, a fin de entrar a calificar la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se sirva remitir, con destino al proceso de la referencia, copia del expediente electrónico correspondiente al Rad. 08001-41-89-001-2019-00408-00, a fin de imprimir el trámite a la petición de acumulación instaurada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR**, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la la **COOP HUMANA** a través de apoderado, en contra de **ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR**, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se sirva remitir, con destino al proceso de la referencia, copia del expediente electrónico correspondiente al Rad. 08001-41-89-001-2019-00408-00, por lo motivado.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0014fec275db6fce050feaefbc3b9f34f73dc05ab709f1e0c20aa8dc4d1bc7e0

Documento generado en 24/11/2023 02:00:52 PM



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230010300

DEMANDANTE: NAYELIS BARROS ARAUJO C.C. Nº 1.002.014.682

DEMANDADO: CRISTIAN GUILLERMO CARVAJAL FIGUEROA C.C. 1.044.430.875

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por **NAYELIS BARROS ARAUJO** a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN GUILLERMO CARVAJAL FIGUEROA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece lo siguiente:

- Que, se advierte que obvió la activa remitir copia del reverso del título valor, letra de cambio.
- No se allegó certificado de libertad y tradición del vehículo automotor del cual pretende se decrete medida cautelar.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: INADMITIR, la demanda adelantada por **NAYELIS BARROS ARAUJO** a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN GUILLERMO CARVAJAL FIGUEROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Articulo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

03



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad791aa0cbdb8e2d19a0027702ae6f1c97fee00181477bc5f570c8bc5b2a05cc

Documento generado en 26/11/2023 11:14:49 AM



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230034700

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INGRID DEL ROSARIO MAURY ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho subsanación de demanda ejecutiva de minima cuantía de la referencia. Pendiente de librar mandamiento. Sirvase proveer.

Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, y subsanada en el término oportuno, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando a través de endosatario en procuración, contra la señora INGRID DEL ROSARIO MAURY ARIZA identificada con cedula de ciudadanía número 22.580.928, por las sumas de dinero que a continuación se describe:

 DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.735.842) por concepto de saldo de capital de la obligación constituida en Pagaré N° 7730090747.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 09 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO,** identificada con **C.C. N°. 51.642.763**, portadora de la T.P. N° 46.854 d del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023**FERLIS IOSE ALVAREZ IIILIO

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

01





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ebf4ccd401aa882ae68a0d382e097c70dfa6733dade9d54138a245c4fbd2d**Documento generado en 26/11/2023 11:25:47 AM



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 08573408900220230006300

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ANA LUCY MAURY ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia para informarle que, la Dra. DANIELA REYES GONZALEZ, en su calidad de apoderado demandante, ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto adiado 14 de julio de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana la demanda al aportar trazabilidad de mansaje de datos por el cual el poderdante remite el poder.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos legales y formales de acuerdo a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, aportado documento de recaudo ejecutivo, pagaré N° 32621847 así como la escritura de hipoteca No. 182 de fecha 11 de mayo de 2020 de la Notaría Única De Puerto Colombia, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se desprende la existencia de un crédito con garantía hipotecaria, al igual que resulta a cargo del demandado, obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430, 431 y 468 de la misma obra, este Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de ANA LUCY MAURY ARIZA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. No. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor ANA LUCY MAURY ARIZA, C.C. No. 32621847 por el Pagaré N° 32621847 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

 Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$104.567.444,16) por concepto de capital insoluto de la obligación.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.





- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (676.827,36) por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes a septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2022
- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VENINTE CENTAVOS M/L (\$ 2.374.499,99) por concepto de intereses de plazo de las cotas dejadas de cancelar correspondientes a septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2022
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 411.894,37) por concepto de cuotas de seguro vencidas y no pagadas correspondientes a septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2022

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con C.C. 1.052.381.072, portador de la T.P. 198.584 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR, renuncia de poder de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con C.C. 1.052.381.072, portador de la T.P. 198.584 del C.S.J y en consecuencia reconocer personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con C.C. 1.026.292.154, portador de la T.P. 315.046 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173**

Hoy 27 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be599ed1984ea54ec2aa47fcf13fabb0ae39e5f2f8b2ed4b48fb02cf038d8beb**Documento generado en 26/11/2023 11:02:09 AM



RADICACIÓN: 08573408900120210010200

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: ELFAR DE JESUS CALVO OJEDA DEMANDADO: PAVIMENTO UNIVERSAL SA

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada PAVIMENTO UNIVERSAL SA, solicitó tenerse por notificado a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 31 de julio de 2023, se recibió de la dirección electrónica: manuelpenagalindo@hotmail.com, memorial suscrito por el Dr. JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI, alegando la calidad de representante legal de PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, solicitando lo siguiente:

JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.194. 034 de Barranquilla, en mi calidad de representante legal de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., NIT 890113551-1, por medio del presente acudo a su despacho para solicitar traslado de la demanda de la referencia.

Favor notificar a los correos <u>juanherrera73@qmail.com</u> y <u>manuelpenagalindo@hotmail.com</u>.

No obstante, el Despacho observa que el certificado de existencia y representación legal data del 21 de febrero de 2022. Sobre el particular es dable traer tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado data del 21 de febrero de 2022 y, al momento de la solicitud







presentada, el mismo ya contaba con un año y cinco (5) meses de haber sido expedido.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imprimir trámite a la solicitud presentada hasta tanto se allegue un certificado de existencia y representación debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE, dentro del proceso de la referencia, imprimir trámite a la solicitud presentada por la demandada **PAVIMENTO UNIVERSAL SA**, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6e562ba02380de8eac3efd9d15a3f6cdb565fdf9d4328ebb82a8cdc58b190ed

Documento generado en 24/11/2023 02:20:19 PM





REFERENCIA: No. 08573408900220230006200 PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LUZ MERY SANCHEZ BACCA DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Solidaridad de la referencia, advirtiendo que a la fecha el pagador del demandante ha dejado de realizar los descuentos ordenados por auto del 24 de marzo de 2023, pendiente por requerir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de Apertura de Incidente de Solidaridad por la señora LUZ MERY SANCHEZ BACCA, en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, se procederá a requerir a la entidad que continúe efectuando el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el demandado ORLANDO GERONIMO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, como su empleado, ordenados por auto del 24 de marzo de 2023, so pena de volverse responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para tal efecto se le requiere suministrar certificación del salario del señor **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, en los meses dejados de pagar, con el fin de determinar la suma que debió ser retenida y consignada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, dentro del proceso de la referencia, al Pagador de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE para que, informa al juzgado, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial datada 24 de marzo de 2023, concerniente al embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el demandado ORLANDO GERONIMO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, como su empleado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones descritas en el Art. 44 del CGP, específicamente la estatuida en el Numeral 3°, que dice textualmente: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".







REFERENCIA: No. 08573408900220230006200 PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LUZ MERY SANCHEZ BACCA DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ

SEGUNDO: REQUERIR, a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE** para que, informe indicando el salario del señor **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, en los meses dejados de pagar, con el fin de determinar la suma que debió ser retenida y consignada.

TERCERO: **LIBRAR**, por Secretaría, las comunicaciones a las que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830e29d85f4dcb58bec6f2b0896acd0b53c9bf7dcd5cd0b23eea86528a6665d7

Documento generado en 24/11/2023 03:36:20 PM



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 085734089001 2022 0025000 PROCESO: SOLICITUD APREHENSION VEHICULO ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR: CAROLINA ESTEFHANIA RODRIGUEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de cancelación de aprehensión de vehículo, después de que la parte solicitante hiciera allegar poder judicial. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cancelación de orden de aprehensión de vehículo, dentro del referido proceso, luego de que la parte ejecutante hiciera allegar a esta judicatura poder legalmente otorgado aun profesional del derecho, toda vez que se requirió por auto. Con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO con Placas JGL642, Color BLANCO ARTICA, Motor A812Q001767, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Línea LOGAN EXPRESSION, Modelo 2017, presentada por BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8 contra CAROLINA ESTEFHANIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con CC No.1.140.874.827, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3

En el mismo auto se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL, para la inmovilización del vehículo descrito, cual se informaría a este Despacho, una vez que el vehículo haya sido aprehendido y sea ubicado en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Avenida Circunvalar N° 6 -171 en la ciudad de Barranquilla, celular 3105768860, o en su defecto el que se encuentre más cercano y disponible

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte acreedora, presenta solicitud de cancelación de orden de aprehensión de vehículo, mediante solicitud calendada 31 de octubre de 2023 y reiterada el 10 de noviembre hogaño, en los siguientes términos:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 085734089001 2022 0025000 PROCESO: SOLICITUD APREHENSION VEHICULO ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR: CAROLINA ESTEFHANIA RODRIGUEZ MARTINEZ

KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho para manifestar lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta que el dia 03 de febrero del 2023, fue inmovilizado el vehículo de placas <u>JGL642</u> según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva oficiar a la SIJIN para que cancele la orden de aprehensión y entrega de vehículo placas <u>JGL642</u> toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.
- 2. Solicito comedidamente a su Despacho se sirva oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL ubicado en la dirección AVENIDA CIRCUNVALAR CALLE 110 NUMERO 6N-171 LOTE 2 EN BARRANQUILLA al correo electrónico CONVENIO@ALMACENAMIENTOLAPRINCIPAL.COM para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.
- 3. Del mismo modo solicito respetuosamente a su Despacho que se sirva oficiar a la SIJIN / AUTORIDAD COMPETENTE sobre el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa <u>JGL642</u> a la dirección electrónica <u>mebog.sijin-radic@policia.gov.co</u> con copia a los correos <u>notificacionesprometeo@aecsa.co</u> y <u>katherin.lopez278@aecsa.co</u>
- Solicito se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.

Es preciso aclarar, que no se le había dado el tramite a dicha solicitud por cuanto la apoderada judicial de la parte solicitante carecía de poder judicial para actuar en este proceso, toda vez que fungía como apoderada la Dra Diana Esperanza León Lizarazo, por lo que fue necesario hacer un requerimiento a fin de hiciera allegar poder legalmente constituido.

En vista de lo anterior el Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A.S, doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS el cual se encuentra facultado por la entidad aquí acreedora según escritura pública anexa, para que, entre otras, representar en procesos judiciales o designar a terceros para ello. Es así, que el día 23 de noviembre hogaño hizo allegar escrito a esta judicatura, revocando el poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, y le confiere poder especial a la togada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 del C. S. de la J. Cómo se extrae.

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A.S, identificada con numero de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto expresamente que REVOCO EL PODER conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar, me permito conferir PODER ESPECIAL, amplio y suficiente KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, con la C.C. No. 1.018.453.278 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial dentro del PROCESO PAGO DIRECTO en contra del señor CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudanía No. 1140874827 encontrándome facultado mediante escritura poder N° 931 aclarada por la escritura N° 1653 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín clausula primera numeral 1.4 y el cual establece:





RADICACIÓN: 085734089001 2022 0025000 PROCESO: SOLICITUD APREHENSION VEHICULO ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR: CAROLINA ESTEFHANIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Esta judicatura atendiendo el escrito allegado, aceptará la revocatoria de poder a la Dra **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con C.C. N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C. S. de la J., y en ese orden, se le reconocerá personería a la Dra **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 del C. S. de la J.

Una vez superada la falencia y estudiada la solicitud, se accederá a lo solicitado, referente a la cancelación de orden de aprehensión del vehículo referenciado en este proceso, conforme a lo argumentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, dentro del proceso referenciado, la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo identificado con Placas JGL642, Color BLANCO ARTICA, Motor A812Q001767, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Línea LOGAN EXPRESSION, Modelo 2017

SEGUNDO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: ACEPTAR, la revocatoria de poder presentada por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y Tarjeta Profesional No. 152.224 del C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 173 Hoy 27 de noviembre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e307a9754d2f0ed562f2b11f071b5cf74ba8d2ab280517d0e95f67c3b38eef**Documento generado en 24/11/2023 04:11:37 PM





ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230056200

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por LICETH MARÍA SERGES PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.002.073.831, actuando a nombre propio, en contra de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITOY TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por LICETH MARÍA SERGES PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.002.073.831, actuando a nombre propio, en contra del accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITOY TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, -por violación al derecho fundamental de PETICION, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITOY TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j<u>02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.







ACCIONANTE: LICETH MARÍA SERGES PACHECO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230056200

DERECHO: PETICION

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df1f344102290826b62fd38dce6a4c679fe5a0a8ca6dda74b387a64365a57011

Documento generado en 24/11/2023 04:48:11 PM



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO **SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS presentó escrito de impugnación el veintiuno (21) de noviembre de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, la impugnación interpuesta por el accionante RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUF7

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO **COLOMBIA** La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023 FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**

SECRETARIO

02



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4203a7f429a05fc79983e6aa5d15e4512c5e9ad408e29744b673480a59f09178

Documento generado en 24/11/2023 04:52:37 PM



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 08573408900220230017400
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, FONDO SOCIAL
COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho proceso en la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación contra el proveído de fecha 13 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante proveído datado 13 de septiembre de 2023 se resolvió rechazar la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Dicho proveído fue notificado por estado electrónico N° 138 el 26 de septiembre de 2023.

Posteriormente, en data 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra dicho proveído.

Al respecto, el Art. 321 del CGP, dispone lo siguiente:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...".

Sobre el particular, el Art. 322 del CGP, en su inciso 2° del numeral 1°, dispone lo siguiente:

"...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...". (Negrillas fuera de texto).

Es decir, que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es procedente y se encuentra dentro del término legalmente previsto.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, en el efecto suspensivo.

Por ello, se ordenará la remisión del expediente electrónico a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (En Turno), para lo de su resorte y competencia.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la demanda de la referencia, el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte activa **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, a través de apoderado judicial, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, contra el proveído datado 13 de septiembre del 2023, mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, que por Secretaría se realice el trámite de rigor para la remisión y reparto del presente expediente ante los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (En Turno), a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Colocar al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2773fe3f43090c55b9aff7fb9124df2374f30496d1cacbbdeaec7ba2710f3f06

Documento generado en 24/11/2023 04:41:47 PM





REFERENCIA: No. 08573408900120220062800

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado interpuesta por el señor **ISAMEL ENRIQUE MONTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **PLINIO JOSE PLUGIESE**.

I. HECHOS

Manifiesta el demandante en el escrito de demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que:

- 1. El demandante señor **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO SUAREZ** en su calidad de poseedor legitimo del inmueble lote 26 de la Urbanización Villa del Rauzan, jurisdicción del corregimiento de Salgar, municipio de Puerto Colombia, celebró con el demandado **PLINIO JOSE PUGLIESE GUEVARA**, contrato de arrendamiento de esta posesión, la cual, el demandante arrendador, viene ejerciendo actos de posesión y señorío, desde el año 2001, ubicada sobre la acera norte de la antigua vía que de Barranquilla conduce al municipio de Puerto Colombia, kilometro 1 Vía Salgar, cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE: 30 metros y linda con LOTE 25 del mismo bloque; por el SUR mide 30 metros y linda con LOTE 27 del mismo bloque; OESTE mide 15 metros y linda con la vía pública en medio frente al LOTE 15; ESTE mide 15 metros y linda con LOTE 41 de la misma Urbanización, identificado con la matricula inmobiliaria número 040-1088377.
- 2. Que el contrato de arrendamiento fue suscrito para los inmuebles lotes 27 y 26 de la Urbanización Villa de Rauzan, jurisdicción del corregimiento de Salgar, municipio de Puerto Colombia, el primero de ellos, con las siguientes medidas y linderos: Por el NORTE: 30 metros y linda con LOTE 26 del mismo bloque; Por el SUR mide 30 metros y linda con LOTE 28 del mismo bloque; OESTE mide 15 metros y linda con la vía pública en medio frente al LOTE 14; ESTE mide 15 metros y linda con LOTE 42 de la misma Urbanización, sobre este lote se encuentra construida una mejora consistente en una bodega hoy vivienda en materiales con sus instalaciones eléctricas y sanitarias, identificada con la matricula inmobiliaria número 040-432598 y el segundo predio con las características señaladas en el hecho anterior.
- Que el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario señor PLINIO
 JOSE PUGLIESE GUEVARA se acordó un canon de arrendamiento de
 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000) moneda legal, pago que
 debía efectuar anticipadamente, dentro de los primeros cinco (5) días de
 cada mensualidad.
- 4. El contrato suscrito entre el demandado y el demandante se inició el día 20 de julio del año 2009 y se ha venido prorrogando su vigencia de manera







REFERENCIA: No. 08573408900120220062800

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

continua, sin embargo, el demandado, ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada, en los últimos 36 meses comprendidos desde el día 20 de julio del año 2019 hasta el día 20 de julio del presente año 2022, para un total adeudado de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

5. Que el inmueble lote 26 de la Urbanización Villa de Rauzan, jurisdicción del corregimiento de Salgar, municipio de Puerto Colombia, que mediante el presente requerimiento judicial se solicita su restitución, lo ostenta mi representado desde el año 2001, de tal suerte que, en este mismo despacho judicial se encuentra radicada demanda de pertenencia bajo el radicado 423-2019, admitida, notificada y emplazada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por redistribución mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022 al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo avocado el conocimiento de la misma mediante auto calendado 14 de febrero de 2023.

Por su parte, al señor **PLINIO JOSE PLUGLIESE**, que le fue enviada la notificación en debida forma, conforme a los lineamientos de lo establecido en Arts. 291 y 292 del CGP; así se desprende de las constancias proferidas por la empresa de correo certificado Servientrega:

	Cludad		PUERTO COLOMBIA					epartamento	ATLANTICO					
Destinatario	Nombre		PLINIO PUGLIESE GRUAS Y CANASTAS KM 1 VILLA RAUZAN ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA SALGAR											
	Dirección		KM 1 VII	LA RAUZ	AN ANTI	GUA VIA PI	IERTO C	COLOMBIA SALG Teléfo		3167640527		7		
341500	N. Salah				Inform	ación de l	ntrega							
	Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada													
Nombre de d	quien Recibe	CHERYL PALA	cios											
Tipo de Docume	de Documento: CEDULA CIUDADANIA No Documento:					225	22586121							
Fecha de Entrega Envio D			14	Mes	12	Año	2022	Hora de Entreg	а нн	16	MM	48		

	Cludad			PUERTO COLOMBIA Departamento ATLANTICO											
Destinatario	Nombre			PLINIO PUGLIESE GRUAS Y CANASTAS											
	Dirección			KM 1 VILLA RAUZAN ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA SALG Teléfono									3167640527		
						Inform	ación de E	Intrega							
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI															
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA														
Nombre de quie	n Recibe	PLINIO	PUGLIES	SE											
Tipo de Documento:				CEDULA	A CIUDADA	ANIA	No Docum	nento:			72003602				
Fecha de Entrega Envío			Día	11	Mes	5	Año	2023	Hora d	e Entrega	НН	16	ММ	29	

No obstante, y una vez revisado el expediente electrónico, se tiene que el







REFERENCIA: No. 08573408900120220062800

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

demandado no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del demandante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el Art. 26 del Código General del Proceso, numeral sexto (6°), las pretensiones reclamadas por el señor **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO SUAREZ**, en la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado no superan la mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), que para el año 2022 era hasta la suma de \$40.000.000, equivalente a 40SMLMV, siendo de competencia de este Juzgado.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Resulta menester definir el concepto mismo de contrato de arrendamiento, pero para ello hay que tener presente que al ser este un contrato, se encuentra sometido a las reglas generales de estos, por ello debe contar con requisitos tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, ello conforme a lo normado en el artículo 1502 del Código General del Proceso, ahora bien, el contrato de arrendamiento corresponde a un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, ahora bien, este tipo contrato se encuentra revestido de ciertas características tales como:

- a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado.
- b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato.
- c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Así mismo, tenemos que nos encontramos ante un contrato de ejecución Sucesiva, ello quiere decir que el contrato se ejecuta periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado







REFERENCIA: No. 08573408900120220062800

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

a ejecutarse.

Siendo entonces que el demandado, al no haber rendido informe en el término establecido, tal y como se señaló previamente, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)."

En atención a lo anterior se tendrán como ciertos los hechos y documentos anexos obrantes en el libelo de la demanda al no haberse hecho oposición de los mismos, por lo que en concordancia del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso:

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (Subrayado realizado por el despacho)

Así las cosas, es viable proferir sentencia a favor del demandante, toda vez que se encuentra probada la existencia del contrato y la relación contractual sobre el bien inmueble descrito en la demanda de los que se intenta su restitución, sin que haya habido oposición a las pretensiones del actor, estando debidamente notificado.

En consideración a lo anterior este despacho no encuentra más que acceder a las pretensiones planteadas por el demandante.

En Mérito De Lo Expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Mandato De La Constitución Y La Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, judicialmente TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO existente entre ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.134.423, en su condición de arrendadora y PLINIO JOSÉ PLUGUIESE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.602, en condición de arrendatario sobre el bien inmueble identificado como lote 26 de la Urbanización Villa de Rauzan, Jurisdicción del corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia, referenciado con la matricula inmobiliaria número 040-1088377, por lo expuesto en la parte motiva.







REFERENCIA: No. 08573408900120220062800

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

SEGUNDO: DECRETAR, la Restitución del bien mueble arrendado, y consecuencialmente ordenar al señor **PLINIO JOSÉ PLUGUIESE** que debe **RESTITUIR** al arrendador **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO**, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento distinguido como lote 26 de la Urbanización Villa de Rauzan, Jurisdicción del corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia, referenciado con la matricula inmobiliaria número 040-1088377, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, por lo considerado.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no proceda a restituir el bien inmueble descrito en ordinales primero y segundo, en forma voluntaria como está señalado, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

CUARTO: SIN COSTAS, por no haber oposición.

QUINTO: NOTIFICAR, la presente sentencia por estado de acuerdo al Art. 295 del Código General del Proceso. Ejecutoriada la misma, archívese el expediente.

SEXTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 173 Hoy 27 de noviembre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9bc65de39ffc35df44c7c7d825fe571d3e837666902007d27f7ed8105513b6**Documento generado en 26/11/2023 10:50:46 AM